



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 20 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 286

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 2,50 pesetas trimestre
 En provincias. 3,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18)

PROYECTO DE REGLAMENTO
de policía sanitaria de los animales
domésticos

Continuación

CAPITULO IV

Empadronamiento y marca

Art. 49. Una vez declarada la existencia de la epizootia, y sometidos los animales atacados y sospechosos al aislamiento, se procederá por el Veterinario municipal á su emplazamiento y marca.

Art. 50. Si los animales estuvieran estabulados, el empadronamiento se efectuará con reseña de cada uno de los animales atacados ó sospechosos, con expresión de alzada, edad y señales particulares, especialmente las de la capa ó pelo.

Si se trata de animales que pastan al aire libre y que forman rebaños ó piaras, el empadronamiento se verificará expresando el número y clase de los animales. El Veterinario municipal sacará dos copias del empadronamiento, de las cuales entregará una á la Autoridad municipal, y enviará otra al Inspector provincial Veterinario para unirla al expediente de declaración de la epizootia.

Art. 51. Al mismo tiempo que hace el empadronamiento de que trata el artículo anterior, el Veterinario municipal procederá á marcar los animales aislados.

Art. 52. Si los animales que han de ser marcados pertenecen á las especies vacuna y cabría y se encuentran estabulados, la marca consistirá en cortar ó afeitar en forma de triángulo, una porción de pelo en el costillar izquierdo. En el caso de que los animales de las especies indicadas viviesen y pastasen al aire libre y fuera imposible marcarlos de la manera mencionada, se inten-

tará hacerlo con un hierro candente, pero sin interesar la piel y de forma que sola sea quemado el pelo.

El ganado lanar y de cerda será marcado con materia colorante (almazarrón) en el anca izquierda.

Art. 53. El Veterinario dará cuenta á la Autoridad municipal de haber llevado á efecto la marca, expresando la naturaleza de ésta y cuantas observaciones estime pertinentes.

Los Alcaldes ampararán al Veterinario para la práctica de la operación de que se trata contra la resistencia de los dueños ó encargados del ganado.

CAPITULO V

Prohibición de la celebración de ferias, mercados y exposiciones

Art. 54. En los casos de epizootia de gran poder difusivo y evidente gravedad, el Gobernador civil, previo informe de las Autoridades locales, Subdelegado del distrito, Visitador de ganadería de la provincia ó Inspector provincial Veterinario, y después de oída la Junta provincial de Sanidad, podrá prohibir la celebración de ferias, mercados ó exposiciones en los términos municipales donde exista la epizootia, ó en aquéllos otros que por su proximidad á los mismos hubiera peligro de facilitar la propagación de la enfermedad.

Art. 55. Dicho acuerdo será notificado á las Autoridades municipales respectivas y publicado en el BOLETIN OFICIAL. Contra el referido acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio.

Art. 56. Si la epizootia no fuera de las comprendidas en el art. 54, ó el término donde hubiera de efectuarse la feria, mercado ó exposición se hallare distante de la zona infectada, se consentirá su celebración, pero los dueños de los animales que en ella ingresen presentarán certificación de Sanidad, expedida por el Veterinario y con el visto bueno del Alcalde del término de donde procedan, y serán previamente reconocidos, antes de entrar, por el Veterinario municipal ó Subdelegado del distrito.

Sin tales requisitos no se consentirán las entradas en el recinto de la exposición, feria ó mercado á ningún animal, como tampoco si resultare que los animales tenían síntomas de alguna enfermedad.

Art. 57. El Inspector provincial Veterinario y el Subdelegado

de distrito atenderán con especial interés á cuanto se relacione con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento, y de cuantas sea conveniente adoptar para evitar el desarrollo de las enfermedades contagiosas.

CAPITULO VI

Vacunas

Inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas

Art. 58. Declarada la existencia de una epizootia y una vez aislado, empadronado y marcado el ganado enfermo, el Gobernador civil, dentro de los diez días siguientes á la fecha de la declaración, acordará en los casos expresamente marcados en este Reglamento en vista del informe del Inspector provincial Veterinario y Junta provincial de Sanidad, la vacunación ó inoculación preventiva de aquellos animales que, perteneciendo á especie receptible á la epizootia, hubiesen estado en contacto más ó menos directo con los atacados.

Si el poder difusivo ó gravedad de la epizootia lo hicieran conveniente, el Gobernador civil podrá resolver la inoculación ó vacunación de todos los animales del término ó términos municipales donde exista la epizootia.

Art. 59. La inoculación ó vacunación de que trata el artículo anterior deberá practicarse por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, y su coste será abonado por el Ayuntamiento respectivo, si la epizootia existe en un solo término municipal y por la Diputación provincial si comprendiese dos ó más términos municipales de la misma provincia.

Art. 60. No obstante tal disposición, el Gobierno podrá facilitar, si la gravedad ó importancia del caso lo requiere, recursos extraordinarios para atender á los gastos de las inoculaciones y á los que pueda ocasionar la ejecución de las demás medidas sanitarias que se establecen en este reglamento.

Art. 61. Practicada la inoculación ó vacunación, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito acordará con la Alcaldía las medidas sanitarias que

deberán emplearse con el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

Art. 62. El Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado del distrito dará cuenta al Gobernador civil de haber practicado la operación, como asimismo deberá poner en su conocimiento cuantas dificultades surgieran para ejecutarlas.

Art. 63. No se practicará la inoculación preventiva de que se ocupan los artículos anteriores cuando notificado al dueño del ganado el acuerdo del Gobernador civil ordenándole manifestara dentro de las veinticuatro horas siguientes á la Alcaldía ó Inspector provincial Veterinario su propósito de conducir los animales al Matadero, en virtud de lo establecido en los artículos 37 y siguientes de este reglamento.

Si transcurridos ocho días desde la fecha de la notificación del referido acuerdo, los animales no hubieran sido conducidos al Matadero, se procederá irremisiblemente á la inoculación en los términos expuestos.

Art. 64. Si al practicar la visita ó reconocimiento de que se ocupa el art. 9.º, el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito tuviera duda sobre la naturaleza y carácter de la enfermedad, podrá emplear las inoculaciones reveladoras aconsejadas por la ciencia, dando inmediata cuenta de su empleo al Inspector provincial de Sanidad, como asimismo en su día, del resultado que produjeran, á los efectos reglamentarios.

Art. 65. No existiendo epizootia, ni declarada obligatoria la inoculación, todo dueño de ganado tiene derecho á vacunarlos ó inocularlos contra cualquier clase de enfermedades, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Deberá darse aviso al Alcalde con cuarenta y ocho horas de anticipación del propósito de practicar la vacunación ó inoculación, expresando la vacuna ó virus que va á emplearse y el número y clase de los animales que han de ser objeto de la operación.

2.ª Esta se practicará, á ser posible, por un Profesor Veterinario, y en todo caso á presencia y bajo la inspección del Veterinario municipal, quien, una vez efectuada, dará cuenta al Alcalde de su realización, y esta Autoridad, de

conformidad con dicho Veterinario, acordará las medidas oportunas á que deberá someterse el ganado inoculado para evitar el contacto con los demás animales.

El período de este aislamiento varía según la enfermedad contra que se haya inoculado.

3.ª La inoculación ó vacunación de que se trata es á cuenta y riesgo del dueño de los animales.

Art. 66. Las inoculaciones curativas sólo podrán efectuarse por voluntad del dueño del ganado y con arreglo á las prescripciones del artículo anterior.

Art. 67. Durante el período de aislamiento á que deben someterse los animales inoculados, después de practicarse la inoculación, no podrán ser sacrificados para el consumo público.

CAPITULO VII

Sacrificio

Art. 68. Con el fin de atacar en su origen los focos de contagio de aquellas enfermedades incurables y que tengan gran poder difusivo, deberá ordenarse y practicarse el sacrificio de los animales atacados.

Procede el sacrificio en todo animal que se halle atacado de peste bovina, tuberculosis, perineumonía contagiosa, muermo ó rabia.

Art. 69. Si del reconocimiento practicado por el Inspector provincial Veterinario ó Subdelegado de Veterinaria del distrito, de que trata el art. 9.º de este reglamento, resultase confirmada la existencia de alguna de las enfermedades que se mencionan en el artículo anterior, en el informe que aquella disposición preceptúa debe elevarse al Gobernador civil, se propondrá el sacrificio de los animales que necesitan ser objeto de tal medida, con expresión del número y clase de éstos y del nombre y residencia de sus propietarios.

Art. 70. El Gobernador civil, sin perjuicio de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 10 y siguientes de este reglamento, acordará con toda urgencia, en vista del anterior dictamen y previo informe, si procediera, de la Junta provincial de Sanidad y visitador principal de ganadería, el sacrificio de las reses atacadas, comunicando las oportunas disposiciones al Alcalde y ordenando al Inspector provincial ó Subdelegado del distrito se trasladen inmediatamente al término infectado para ejecutar, de acuerdo con la Autoridad municipal el sacrificio.

Del referido acuerdo y de su ejecución, el Gobernador civil dará cuenta al Ministro y el Inspector provincial Veterinario al Inspector general de Sanidad interior.

Art. 71. Por excepción de lo establecido en el artículo anterior, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultades para ordenar el sacrificio, previo informe del Veterinario municipal, y sin perjuicio de dar cuenta de su resolución al Gobernador civil ó Inspector provincial Veterinario.

Art. 72. Cuando la enfermedad que padezcan los animales atacados y que motive el sacrificio sea la peste bovina, perineumonía contagiosa ó tuberculosis, tendrá derecho su propietario á indemnización con arreglo al valor de los animales sacrificados y con sujeción á las reglas que se establezcan en este capítulo.

Art. 73. El Alcalde notificará al dueño de los animales atacados

la orden de sacrificio, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediere, y el sacrificio. Para dichos actos, el ganadero podrá designar Perito que le represente.

Art. 74. La tasación se practicará por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta firmada por ambos, y con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La clase, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio.

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra.

3.º Su valoración, atendidas las circunstancias indicadas.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial Veterinario ó el Subdelegado del distrito y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante, reglamentariamente notificado, no concurre, se efectuará la tasación por el Inspector provincial Veterinario, el Subdelegado del distrito y el Visitador de ganadería.

Art. 75. El acta referida se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al interesado y el otro á la Autoridad municipal.

Art. 76. A la diligencia de tasación deberán asistir, en concepto de asesores, el Visitador de ganadería y el Veterinario municipal.

Art. 77. Practicada la diligencia de tasación, haya habido ó no conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio y destrucción ó enterramiento de los animales atacados, con arreglo á las disposiciones del cap. 7.º

(Continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO

Anuncio

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado en los edictos publicados con arreglo al artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Reales decretos de 12 de Julio de 1902 y 24 de Noviembre último, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para enajenación del solar señalado con el núm. 22 del nuevo plano que comprende la zona de terreno del antiguo Hospital de San Francisco, en esta ciudad, la Comisión provincial, en sesión del día 9 del corriente, acordó anunciar dicha subasta, sirviendo de tipo ó precio límite para la misma la cantidad de ciento treinta mil pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 21 de Enero próximo, á las doce, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado de la referida Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Diputado designado por la Diputación.

La subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones de los mencionados Instrucción y Reales decretos y pliego de condiciones siguiente.

Los pliegos de proposición podrán presentarse en la Secretaría de

la Diputación todos los días hábiles, de nueve á trece, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 21 de Enero próximo, y se entregarán bajo sobre cerrado, con los requisitos que señala la regla tercera, art. 1.º del Real decreto de 24 de Noviembre último.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, y el presentador exhibirá en el acto de la presentación su cédula personal, y hecha la adjudicación provisional, el rematante tendrá que volver á exhibir su cédula al Notario autorizante del acto.

El depósito provisional para optar á la subasta será el 5 por 100 del valor del solar, ó sean 6.500 pesetas, pudiendo constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, Caja general de depósitos ó sus Sucursales.

Es obligación del rematante el pago de anuncios, honorarios y suplementos que adelante el Notario que autorice la subasta, así como el de la escritura y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato. El contratista contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sujeto á los Tribunales del domicilio de la Diputación que sean competentes para entender en las cuestiones que puedan suscitarse.

El solar referido está limitado al Norte por la calle del Marqués de Santa Cruz de Marcenado, al Sur por la calle sin nombre normal á la de Frusá, al Este por la prolongación de la travesía del Fontán y al Oeste por los solares números 20 y 21, siendo su extensión superficial de 1.397 metros y 50 decímetros cuadrados, equivalentes á 18.000 pies.

Serán desechadas desde luego todas las proposiciones en que se ofrezca menor cantidad que la señalada y las que contengan cláusulas condicionales.

El licitador se compromete á construir un edificio aislado de cuatro fachadas rodeado de jardines, retirándose al efecto de las líneas límites del solar y estableciendo en éstas un zócalo con verja de hierro y las fachadas que han de construirse al edificar en los solares contiguos en la línea colindante con aquél se retirarán sobre los mismos.

A la subasta podrán acudir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder corespondiente para ello declarado bastante, á costa del licitador, por el Abogado de esta capital D. Emilio Colubi, ó D. Pedro Mantilla, designados por la Diputación.

Las proposiciones serán extendidas en papel sellado de la clase undécima (una peseta) y redactadas con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., se obliga á adquirir un solar señalado con el núm. 22, perteneciente á la Excm. Diputación provincial de Oviedo, aceptando en todas sus partes las condiciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día... de... y comprometiéndose á su exacto cumplimiento, abonando por él la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo 12 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Manuel Nie-

to.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Comisión provincial de Oviedo

Esta Comisión, en sesión de 16 del corriente, acordó que desde primero de Enero próximo se proceda al pago de los intereses del empréstito provincial, correspondientes al segundo semestre de este año y que se amorticen seis obligaciones de primera serie del expresado empréstito, á cuyo efecto se verifique el oportuno sorteo que tendrá lugar el día 23 del presente mes, á las doce de la mañana, en la sala de sesiones de esta Corporación.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de obligaciones por si desean asistir al referido sorteo.

Oviedo 17 de Diciembre de 1904.—El Vicepresidente, Manuel Nieto.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Distrito Minero de Oviedo

Habiendo renunciado D. Próspero Blanco Martínez, vecino de Ujo, la concesión minera de hulla nombrada «Próspera», núm. 11.435, de 15 hectáreas, sita en término municipal de Lena, el Sr. Gobernador, en providencia de esta fecha, se ha servido admitir dicha renuncia, caducar la expresada concesión, declarando franco y registrable el terreno comprendido por la misma y disponer que sea dada de baja en la tributación minera de la provincia, toda vez que el interesado acreditó con el oportuno justificante su solvencia en el pago de la contribución por canon de superficie, correspondiente al cuarto trimestre del actual año.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, según preceptúa el artículo 92 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Oviedo 17 de Diciembre de 1904. El Ingeniero Jefe, José Suárez.

Alcaldía de Lena

Este Ayuntamiento acordó sacar á pública subasta el suministro de las medicinas que necesitan los enfermos pobres del concejo y presos de la cárcel del partido durante el año de 1905 en la forma siguiente:

Primer lote

Comprende las parroquias desde Carabanzo á Felgueras, teniendo como tipo de subasta 250 pesetas y 100 más por las que necesitan los presos pobres de la cárcel de este partido.

Segundo lote

Comprende las parroquias desde Campomanes á Pajares inclusive, y las del Valle de Huerna, por el tipo de 250 pesetas.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales el día 31 del corriente, á las once de la mañana, bajo la presidencia del que firma ó quien haga sus veces y con asistencia de un Concejal.

La subasta será por pliegos cerrados y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de quien desee examinarlas.

El rematante queda obligado á pagar los gastos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Consistoriales de Lena 16 de Diciembre de 1904.—Rodrigo Valdés.

ARTILLERÍA

Fábrica de Oviedo

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta Económica de la Fábrica de armas de Oviedo, de la que es Presidente el Sr. Coronel-Director de la misma.

Hago saber: que debiendo procederse á la venta de los efectos inútiles y materiales de desbarate que van comprendidos en los cuatro lotes siguientes:

Primero. Ochenta y seis mil seiscientos cuatro kilogramos de hierro y acero, procedentes de desbarate.

Segundo. Cuatro mil novecientos cuarenta y seis kilogramos de latón, procedente de cartuchos.

Tercero. Diez mil trescientos cinco tubos de acero para cañones de fusil.

Cuarto. Cuatrocientos cincuenta y cuatro tubos de acero para cañones de carabina y tercerola.

Por el presente se convoca á una pública y formal licitación que tendrá lugar el día 30 de Enero próximo venidero, á las once de la mañana, en la Sala de Juntas del Establecimiento, ante el tribunal de subasta formado por la Económica del mismo y con sujeción al Reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, órdenes posteriores vigentes y pliego de condiciones legales que se hallará de manifiesto en el despacho del Comisario Interventor todos los días no feriados, de nueve á trece, desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que se celebre la subasta.

Las proposiciones deberán extenderse en papel del timbre undécimo, sin raspaduras ni enmiendas que las invaliden; se redactarán con estricta sujeción al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados al Tribunal de subasta en los treinta minutos anteriores á la indicada hora, pudiendo hacerse á la totalidad de los materiales y efectos que se subastan y á uno ó á varios lotes, pero no á parte determinada de cualquiera de ellos, con la sola excepción del tercero, para el cual se admitirán ofertas que comprendan los diez mil trescientos cinco tubos para cañones de fusil que se trata de enajenar, ó un número determinado de ellos que no baje de mil como mínimo, verificándose las adjudicaciones por orden económico, y en caso de igualdad de precios, será preferida la proposición que comprenda mayor número de tubos.

No serán admisibles las proposiciones que no reúnan todas las circunstancias expresadas, sean inferiores al precio límite fijado, ó no vayan acompañadas del talón de resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias la suma en metálico ó efectos del Estado equivalente al 5 por 100 del total importe de los materiales que abraza su proposición, calculado por el precio límite, y en la forma que determina la condición quinta del pliego de las legales.

Precio límite que ha de regir en la subasta

0,07 céntimos de peseta por cada kilogramo de hierro y acero procedente de desbarate.

1,25 id., por cada kilogramo de latón procedente de cartuchos.

1,15 id., por cada tubo de acero para cañones de fusil.

1,00 id., por cada tubo de acero para cañones de carabina ó tercerola.

Oviedo 16 de Diciembre de 1904.
— El Oficial 1.º de Administración Militar Secretario, Julio Ramos. — V.º B.º El Director-Presidente, José Ladreda.

Modelo de proposición

D. N. N. . . . , domiciliado en . . . calle de . . . núm. . . . , según cédula personal que exhibe, (representante de . . . , en virtud de poder adjunto), enterado del anuncio inserto en el núm. . . . del BOLETIN OFICIAL de la provincia, (ó en el núm. . . . de la «Gaceta de Madrid») y del pliego de condiciones para la venta de los efectos inútiles y materiales de desbarate existentes en la Fábrica de armas de Oviedo, se comprometo á adquirir, con sujeción al pliego de condiciones citado:

El lote número primero al precio de . . . céntimos de peseta el kilogramo de hierro y acero procedente de desbarate.

El lote número 2 al precio de . . . pesetas . . . céntimos el kilogramo de latón procedente de cartuchos.

El lote número 3 al precio de . . . pesetas . . . céntimos, por cada tubo de acero para cañones de fusil (ó bien: tantos tubos de acero para cañones de fusil de los comprendidos en el lote número 3, á . . . pesetas . . . céntimos cada uno.)

El lote número 4 al precio de . . . pesetas . . . céntimos por cada tubo de acero para cañón de carabina ó tercerola.

(Todos los precios se consignarán en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comandancia de la Guardia civil DE OVIEDO

Anuncio

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 de la vigente Ley de caza, el día 1.º de Enero próximo y hora de las once, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en esta Capital la venta en pública subasta de armas recogidas por aquella.

Oviedo 17 de Diciembre de 1904.
— P. A. del primer Jefe, el segundo, Francisco Troyano.

R. al núm. 4.161

Instituto General y Técnico de Oviedo.

Instrucción de expediente para acreditar que el actual Colegio de primera enseñanza, dirigido por doña Francisca María Lassus-Portarrien, de la Congregación de Religiosas Siervas de María, instalado en Oviedo, en la Plaza de Riego, núm. 3, bajo la advocación de Notre Dame D'Anglet, reúne las condiciones exigidas por el Real decreto de 1.º de Julio de 1902.

1.º—Instancia.

Doña Francisca María Lassus-Portarrien, de la Congregación de Religiosa Siervas de María, á V.S. con la consideración debida expone: Que teniendo establecido en esta capital, en la Plaza de Riego, un Colegio de primera enseñanza bajo

la advocación de Notre Dame D'Anglet, y deseando llenar las formalidades exigidas por la ley, artículo cuarto del Real decreto de primero de Julio de 1902 y Reales órdenes de 1.º y 22 de Septiembre del mismo año, y no habiendo podido hasta la fecha presente ver terminados todos los documentos que dichas disposiciones exigen, cogiéndome al nuevo plazo que la Real orden circular de 16 de Diciembre próximo pasado concede; á V.S. suplico la admisión de la presente instancia, á la que se acompañan dos copias de la misma, tres ejemplares de los estatutos de la Congregación, otros tres del Reglamento del Colegio, otros tres del cuadro de enseñanzas, el plano por triplicado del edificio, certificación del Sr. Alcalde de esta capital, acerca de las condiciones de seguridad é higiene del edificio, y los documentos que acreditan la personalidad de la que suscribe, para que si lo considera conforme á los preceptos legales, se dignen darles el curso correspondiente, devolviéndome uno de los ejemplares que por triplicado se acompañan.

Es gracia que espero alcanzar de la reconocida benevolencia y justicia de V.S., cuya vida guarde Dios muchos años.—Oviedo 30 de Agosto de 1904.—Francisca María Lassus-Portarrien, Directora.—Hay una rúbrica.—Sr. Director del Instituto general y técnico de Oviedo.

2.º—Certificación de nacimiento

Hay un membrete que dice: «Timbre, 2'10. = 1, F. 50, C.» — Hay un sello en seco que dice: «Enregistrement timbre et domaines.» — Al margen: «Núm. 10.—Nacimiento: Lassus-Portarrien, Marie-Rachilde. — Extrait du registre des actes de l'état civil de la Commune d'Assat. — Naisance 1862. — L'an mil huit cent soixante deux, le quatorze Mai á dix heures du matin, par devant nous Charles Sullé, Maire, officier de l'état civil de la Commune d'Assat, Canton de Pau-Est, Département des Basses-Pyrénées, a comparu le Sieur Pierre Lassus-Portarrien, agé de trente-trois ans, laboureur, domicilié en la présente Commune, lequel nous a présenté un enfant du sexe féminin qu'il nous a dit Aze nèle douze du courant á cinq heures du matin, dans sa maison d'habitation de lui déclarant et de dame Souverbie-Guedot, marié, agé du trente-six ans, cultivatrice, son épouse, domiciliée dans la même Commune, et il a donné á cet enfant les prenom de Marie-Rachilde. Ces déclaration et présentation fait es en présence du Sieur Pierre Barrail, agé de trente-neuf ans, Secrétaire de la Mairie et du Sieur Pénouills dit Lonstalot, agé de quarante-sept ans, laboureur l'un et l'autre domiciliés á Assat; et out les père et temoins signé avec nous le présent acte de naissance, après qu'il luer ená été fait lecture. — Signés au Registre, Lassus-Portarrien, Pénouills, Barrail et Ch. Sallé, main. — Pour copie conforme.— Assat, le 20 Juin 1882. — Le Maire.» — Hay una firma.— Hay un sello que dice: «Republique Française. — Mairie de Assat. — Basses Pyrénées.»

3.º—Certificación de buena conducta

Hay un membrete que dice: République Française. — Hay un sello en seco que dice: Enregistrement timbre et domaines. — Le Maire de la ville de Saint-Palais, chef-lieu de

canton, département des Basses Pyrénées. Certifié que mademoiselle Marie-Rachilde Lassus-Portarrien, en religion Soeur Francisca, qui á exercé les fonctions d'Institutrice libre du mois d'août 1896 au 31 Joullet 1903, est de bonnes vie et mœurs et qu'elle s'á conduite pendant cette époque qu'elle a paissée á Saint-Palais á été irréprochable. — En foi de quoi.—Saint-Palais, le vingt sept Février mil neuf cent quatre. — Pour le Maire absent. — L'Adjoint.—I. Guésacagne.—Hay una rúbrica.— Hay un sello que dice: République française. — Mairie de St. Palais. — Basses-Pyrénées.

4.º—Cuadro de enseñanzas

Cuadro de la enseñanza dada en el Colegio de Siervas de María, de la Plazuela de Riego

CURSO SUPERIOR

Mañana.—Entrada, rezo preparatorio y recitado de las lecciones. Escritura, Gramática y dictado. Aritmética oral ó escrita. Salida, comida y recreo.

Tarde.—Doctrina é Historia sagrada. Lección alterna de Geografía de España. Lección alterna de Física y Química, ó composición literaria. Lección alterna de Geografía Universal y de Historia Universal. Salida, merienda y recreo. Rosario y estudio. Salida general.

CURSO SEGUNDO

Mañana.—Lectura, Análisis. Tarde.—Transcripción de las lecciones explicadas y lección de escritura. Lección alterna de nociones de ciencias físicas y naturales, y composición literaria. Geografía é Historia.

CURSO TERCERO.

Mañana.—Escritura. Copia del dictado y dictado. Explicaciones alternas de Gramática y Aritmética.

Tarde.—Lección de escritura y lectura. Lección alterna de elementos de ciencias físicas y naturales y Geografía. Transcripción de las lecciones escritas en el cuaderno superior.

Nombres de las Maestras encargadas de la enseñanza:

Marie Lassus-Portarrien.
Marie Gomés.
Marie Labourdette.

Para las artes de adorno, Marie Gomés.

Libros empleados en el Establecimiento:

Gramática Francesa, por Claude Angé.

Aritmética, por Leyssenne.

Ciencias físicas y naturales, por Bremant.

Lectura, por Clarisse Zuranville.

Historia de España, por B. B. Borde.

Geografía, por Esteban Paluzie.

Composición literaria, por I. Duclos.

Gramática Castellana, por la Real Academia Española.

Historia Sagrada, por Isidoro de La Fuente.

Doctrina cristiana, por el P. As-tete.

El método es analítico y explicativo.

Los martes, jueves y sábados, de diez á once, lección de Gramática Castellana.

Las tardes de los martes, jueves y sábados, están dedicadas á las labores útiles y de adorno.—Francis-

ca María Lassus-Portarrien, Directora.—Hay una rúbrica.

Los particulares que tengan que reclamar contra dicho Establecimiento, por motivos de moralidad é higiene, presentarán sus reclamaciones ante la autoridad local en el término de quince días, á contar desde la fecha de publicación de este anuncio.

Oviedo 12 de Septiembre de 1904.—El Director del Instituto, Dionisio M. Ayuso.

R. al núm. 2.830

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

Don Manuel Martínez Muñiz, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: que en los autos de ejecución de sentencia dictada en juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por el Procurador D. Manuel Fernández Santamarina, en nombre de don Honorio Riesgo García, industrial y vecino de Madrid, contra D. Carlos García y García, vecino de Buspaulin, en este partido y término municipal, sobre reclamación de cantidad, he acordado en providencia de esta fecha, sacar los bienes embargados en la ejecución de que se trata, á pública subasta y término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, señalándose para el remate el día trece de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, con la condición de que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y con la advertencia que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los bienes embargados, cuyo avalúo se expresará, son los siguientes inmuebles:

Primero. Una casa de habitación llamada del Corral, sita en el lugar de Buspaulin, concejo de Tineo, señalada con el número cinco, cubierta de teja, compuesta de planta ó cuadra y un piso: de ciento sesenta metros cuadrados; linda por el frente con corral cerrado perteneciente á la casa, esjaldá é izquierda saliendo con calleja antojana de la misma y por la derecha el prado llamado de Debajo de Casa del ejecutado; valuada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Segundo. La casa llamada Fragua, sita en el mismo lugar de Buspaulin, cubierta de teja: de ochenta y ocho metros cuadrados de superficie; linda por su frente con el corral de la casa de que queda hecho mérito, espaldá é izquierda con prados del D. Carlos García y por la derecha camino; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Tercero. El corral de la casa, cerrado, en el que se halla un hórreo sobre cuatro pies, cubierto de teja con inclusión de éste: cabida

todo doscientos cuarenta y siete metros cuadrados; linda por el Norte con camino público, al Sur el prado de debajo de casa, al Este la casa llamada de la Fragua y al Oeste con la casa del corral ya deslindada antes, ambos del D. Carlos; valuado en setecientas pesetas.

Cuarto. El prado de debajo de casa, sito en términos de Buspaulin, dividido y destinado en parte á hortaliza y labrantío; tiene de cabida todo él una hectárea y cincuenta y un áreas, de primera calidad; linda al Norte con prado y casa de don Carlos, Sur otro de herederos de Valentín Rodríguez y Eugenio Rodríguez, al Este tierra y prado de Ramón Parrondo ó herederos de Anselmo Bueno, y al Oeste otros de José Parrondo y José Calvin: valuado en cuarenta céntimos metro, y vale cinco mil trescientas cuarenta pesetas.

Quinto. El huerto de hortaliza llamado Pradin, en los mismos términos; cabida de dos áreas ochenta y una centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con prado llamado Pradin, de la propiedad de Celestina García Rodríguez; valuado á cincuenta céntimos metro, y vale ciento cuarenta pesetas con cincuenta céntimos.

Sexto. El prado llamado de la Pasada de Abajo, de once áreas noventa centiáreas; linda al Norte, Este y Sur arroyo, y al Oeste camino; valuado en doscientas treinta y ocho pesetas.

Séptimo. El prado llamado de la Pasada de Arriba, en los mismos términos que los anteriores; de veintiseis áreas de cabida; linda al Oeste cierre de la Cándana, propiedad del ejecutado, Norte arroyo, Sur prado de Joaquina Redruello y al Este camino; valuado en quinientas veintiseis pesetas.

Octavo. El terreno inculto llamado Cierro de la Cándana, de una hectárea de cabida, á matorral, arbusto y pasto; linda al Norte arroyo, Sur y Oeste terreno inculto abertal y al Este prado de la Pasada, del D. Carlos y otro de Joaquina Redruello; valuado en quinientas pesetas.

Noveno. El terreno inculto llamado Cierro de la Peña del Majo, sito en términos de Buspaulin: de ochenta áreas de cabida; linda al Norte, Este y Sur con terreno común abertal y al Oeste con terreno hermo de Eugenio Rodríguez; valuado en trescientas sesenta pesetas.

10. El bosque llamado del Avesio, compuesto de robles, hayas y otros arbustos, en términos del referido Buspaulin: de ochenta y tres áreas de cabida; linda al Norte prado de Pedro Calvin y terreno del ejecutado, Sur arroyo y prado del molino del D. Carlos, Este arroyo y Oeste terreno de Pedro Calvin; valuado en setecientas cincuenta pesetas.

11. El prado llamado del Molino, de más de ocho áreas de cabida, con el artefacto ó máquina de moler, compuesta de una piedra, cubierta de teja y de poco más de tres meses de funcionar; linda al Norte con el monte del ejecutado llamado del Avesio, Oeste prado de Pedro Calvin, Sur y Este arroyo; valuado en quinientas pesetas.

12. El huerto llamado de Pico de Soto, en términos de Buspaulin: de una área treinta centiáreas; linda al Norte, Este y Sur con terreno de Pedro Calvin y al Oeste con camino; valuado en sesenta y cinco pesetas.

13. El corral ó antojana de detrás de la casa, que separa ésta de

la de José Parrondo, en su mitad, pues la otra mitad corresponde á éste: mide todo cuarenta y seis metros cuadrados; lindan las dos porciones al Norte con camino, Sur casa del José Parrondo, Oeste entrada de dicha casa y Este con la casa habitación del deudor; valuado en veinte pesetas.

14. El molino harinero llamado de la Porquera, en términos de Buspaulin, de reciente construcción, con una sola piedra, en regular estado, cubierto de losa: de treinta metros cuadrados de cabida; linda por el Norte con camino, Sur y Este rio y Oeste terreno de la propiedad de Nicolás Parrondo; valuado en quinientas pesetas.

15. El prado llamado de la Reguera, en términos de la Braña, parroquia de Pedregal: de una hectárea y noventa y siete áreas de cabida, de mala calidad; linda al Norte y Sur con caminos, Este prado de Sabino Colado, de la Millariega, y Oeste terreno inculto abertal de los vecinos de la Braña; valuado en mil noventa y siete pesetas.

16. La casa pajar llamada de la Reguera, compuesta de cuadra y desván ó piso, cubierta de teja, sita en la Braña: de sesenta metros cuadrados de superficie; linda al Oeste con camino y á los demás vientos con terreno abertal de los vecinos de dicho lugar de Braña; valuada en ciento veinticinco pesetas.

Según manifestó el perito que los tasó, los expresados bienes se hallan gravados con un cánón ó renta anual de cuatro pesetas veinticinco céntimos en metálico y ocho libras de manteca de vaca, cocida, que satisfacen á D. Antonio Llana, vecino de Santianes.

Dado en Tineo á nueve de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Manuel Martínez.—Por su mandado, Anaclasto Fernández.

R. al núm. 4.121

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Sobrescobio.—Por el Alcalde de barrio de la parroquia de Ladines se halla depositada una yegua extraña que se encontró abandonada, de las siguientes señas: color castaño, hocico mular, edad de seis á siete años próximamente, alzada seis cuartos, tiene una marca en el anca derecha hecha á hierro candente y en la frente unos pelos blancos.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento del dueño y se presente á recogerla previo pago de los gastos ocasionados, advirtiéndole que transcurrido el término de quince días á contar desde la fecha en que aparece inserto el presente en el periódico oficial sin que se presente su dueño, será rematada en pública subasta.

Sobrescobio 5 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Nicanor Armayor.

LANGREO.—Desde el día 12 del actual falta de un prado, en donde se hallaba pastando, una vaca, propiedad de doña Josefa Suárez, vecina de Santa Ana, cuya res tiene las señas siguientes:

Color pardo claro, con pintas blancas pequeñas en la barriga, asta tendida y negra, cerrada, pequeña de pocas carnes, está de leche y lleva esquila; valdrá próximamente cien pesetas.

Lo que se hace público para que

la persona que la haya recogido pueda hacer entrega de ella, mediante el pago de los gastos que haya ocasionado.

Sama de Langreo 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMPANÍA GENERAL

DE

Productos químicos del Aboño

ANUNCIO.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 16 del corriente, acordó convocar á junta general extraordinaria de Sres. Accionistas, para el día 4 de Enero próximo, á las diez y media de la mañana, para tratar de la emisión de obligaciones hipotecarias.

Con arreglo al artículo 15 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la junta los Accionistas propietarios de 20 acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los Establecimientos siguientes:

CRÉDITO INDUSTRIAL GILJONÉS.—Gijón.

Sres. URQUIJO Y COMPANÍA —Madrid.

BANCO DEL COMERCIO.—Bilbao.

BANCO DE SANTANDER.—Santander.

Los Accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Dicha reunión se celebrará en el domicilio social, Santa Lucía, 2, Gijón.

Gijón 17 de Diciembre de 1904.—El Director-Gerente, A. E. Bourcoud.

LAS PRIMERAS DE ASTURIAS

Fábrica de Quesos y Mantecas.—Sociedad anónima

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la escritura Social, se convoca á los señores Accionistas á Junta general ordinaria el día 20 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad (Daoiz y Velarde 3) para someter á su aprobación el balance y cuentas de la gestión durante el año de 1904, pudiendo los señores Accionistas examinar los libros y la documentación correspondiente, que estarán á su disposición en las citadas oficinas hasta la celebración de la Junta.

Conforme á lo establecido en el artículo 20, para que los Sres. Accionistas sean admitidos en la Junta, es necesario que acrediten haber depositado oportunamente sus acciones en la Caja de la Sociedad ó en la Sucursal del Banco de España en Oviedo ó en el Banco Asturiano.

Oviedo 20 de Diciembre de 1904.—El Presidente del Consejo de Administración, el Marqués de San Felíz.